

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 079 -2014/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

28 NOV 2014

**VISTOS:** La Hoja de Registro y Control N° 34021 de fecha 19 de agosto de 2014 que contiene el Memorandum N° 0473-2014-GRP-420010-DRA.P. de fecha 18 de agosto de 2014 expedido por la Dirección Regional de Agricultura Piura, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por el JUAN HERNÁN HONORES MONTES contra la Resolución Directoral Regional N° 0241-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRA - DR de fecha 01 de junio de 2014, y el Informe N° 3426-2014/GRP-460000 de fecha 06 de noviembre de 2014.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante solicitud de fecha 14 de mayo de 2014 el administrado Juan Hernán Honores Montes solicitó aplicación del Decreto Supremo N° 040-96-PCM, pago de devengados e intereses legales;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 0241-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRA - DR de fecha 01 de junio de 2014, la Dirección Regional de Agricultura Piura resolvió declarar IMPROCEDENTE lo petitionado por el administrado Juan Hernán Honores Montes referente al pago de catorce (14) remuneraciones mensuales durante el año;

Que, el administrado mediante escrito de fecha 30 de julio de 2014, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0241-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRA argumentando que se le ha declarado improcedente su solicitud sin existir fundamentación fáctica y jurídica, en consecuencia se puede apreciar una motivación aparente;

Que, la Dirección Regional de Agricultura mediante Memorandum N° 473-2014-GRP-420010-DRA.P de fecha 18 de agosto de 2014 eleva el Recurso de Apelación interpuesto por Juan Hernán Honores Montes contra Resolución Directoral Regional N° 0241-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRA - DR de fecha 01 de junio de 2014 a fin de resolver conforme a ley;

Que, todo administrado tiene la oportunidad de contradecir el acto administrativo que aparentemente le resulte perjudicial, conforme al artículo 109 inciso 1) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos", en consecuencia corresponde a esta Oficina Regional emitir un pronunciamiento conforme a Ley, a fin de dar cumplimiento a la obligación de la Administración Pública de resolver por escrito en forma debidamente motivada el Recurso de Apelación presentado por el administrado;

Que, el Procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente en los principios recogidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, entre los cuales encontramos al Principio del Debido Procedimiento que prescribe: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo (...) y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo", es decir, como podemos ver existen parámetros bien definidos para un correcto



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

079

-2014/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

28 NOV 2014

desenvolvimiento de las entidades de la Administración Pública al momento de emitir sus respectivas decisiones;

Que, otro de los principios que sustentan el Procedimiento Administrativo es el Principio de Legalidad recogido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que menciona lo siguiente: "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho**, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, la Quinta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto de fecha ocho de diciembre de dos mil cuatro, señala que: "Las Entidades del Sector Público, independientemente del régimen laboral que las regule, otorgan a sus funcionarios, servidores y/o pensionistas, únicamente, hasta doce remuneraciones y/o pensiones anuales, una Bonificación por Escolaridad, un aguinaldo o gratificación por Fiestas Patrias y un aguinaldo o gratificación por Navidad, según corresponda";

Que, el Decreto Legislativo N° 817, Ley del Régimen Provisional a cargo del Estado en su artículo 6 señala: "Las pensiones de todos los regímenes previsionales administrados por el Estado **son pagadas a razón de doce mensualidades durante el año**. El monto de cada pensión mensual será equivalente a un doceavo del monto total de las pensiones y demás conceptos que legal y ordinariamente perciba el pensionista durante el año";

Que, en ese sentido es de anotar, conforme al carácter imperativo de las normas antes señaladas, a los pensionistas les corresponde el pago de doce (12) remuneraciones anuales y no catorce (14) como lo pretende el administrado, por lo que ir en contra de lo contemplado por los dispositivos legales citados conllevaría a transgredir el Principio de Legalidad que prima en todo procedimiento administrativo, habiendo desestimado la pretensión principal, es obvio que las concernientes a pago de devengados e intereses legales también deberán ser desestimadas; en consecuencia, por las considerativas anteriormente expuestas, el Recurso de Apelación interpuesto por Juan Hernán Honores Montes deviene en INFUNDADO;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración y de la Gerencia Regional de Planteamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOB.REG.PIU-PR que actualiza la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones del Titular del Pliego a las Dependencias del Gobierno Regional de Piura".

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **JUAN HERNÁN HONORES MONTES** contra la Resolución Directoral Regional N° 0241-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRA - DR de fecha 01 de junio de 2014. Téngase por agotada la vía administrativa con la presente resolución, de conformidad con lo prescrito en el artículo 218° de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 079 -2014/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

20 NOV 2014

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** al administrado **JUAN HERNÁN HONORES MONTES** en su domicilio procesal sito en Jirón Arequipa N° 550 – Segundo Piso – Piura, en el modo y forma de Ley, a la Dirección Regional de Agricultura Piura, conjuntamente con los antecedentes, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ING. ANGEL DOMINGOS GARCIA ZAVALU  
GERENTE REGIONAL

